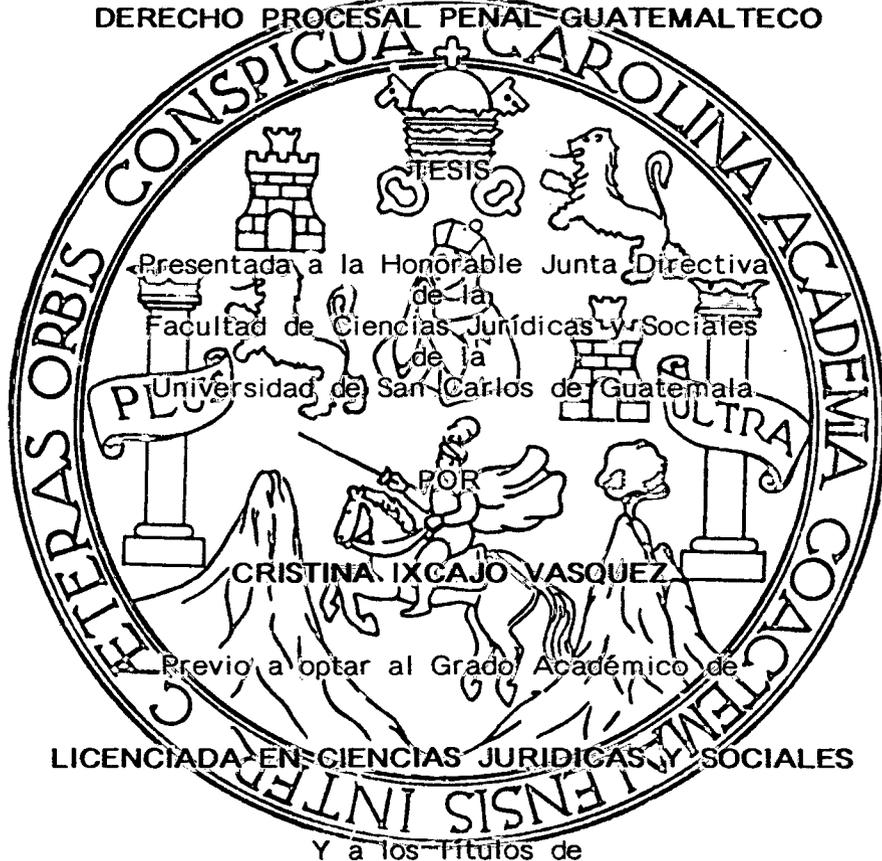


UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

EL JUEZ DE EJECUCION DE LA PENA DENTRO DEL  
DERECHO PROCESAL PENAL GUATEMALTECO



ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, Septiembre de 1994

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
Biblioteca Central

DL  
04  
T(1376)

**JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO	Lic. Juan Francisco Flores Juárez
VOCAL I	Lic. Luis César López Permouth
VOCAL II	Lic. José Francisco De Mata Vela
VOCAL III	Lic. Roosevelt Guevara Padilla
VOCAL IV	Br. Erick Fernando Rosales Orizábal
VOCAL V	Br. Fredy Armando López Folgar
SECRETARIO	Lic. Carlos Humberto Mancio Bethancourt

**TRIBUNAL QUE PRACTICO EL EXAMEN  
TECNICO PROFESIONAL**

DECANO (en funciones)	Lic. Cipriano Francisco Soto Tobar
EXAMINADOR	Lic. César Augusto Morales Morales
EXAMINADOR	Lic. Hugo Mendieta Ortega
EXAMINADOR	Lic. Luis Alberto Zeceña López
SECRETARIO	Lic. José Luis Aguilar Méndez

**NOTA:** "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis". (Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).

19 JUN 74  
*[Handwritten signature]*

Guatemala  
10 de Junio de 1974.

Señor Licenciado  
Juan Francisco Flores Juárez  
Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas  
y Sociales de la Universidad de San Carlos  
de Guatemala.  
Su Despacho.

FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES  
**SECRETARIA**

17 JUN. 1974  
**RECIBIDO**  
OFICIAL

Señor Decano:

Por este medio me dirijo a usted, con el objeto de informarle que en cumplimiento de la resolución que se me transcribiera oportunamente, he procedido a brindar asesoría a la Bachiller CRISTINA IXCAJO VASQUEZ, sobre el trabajo de tesis denominado "EL JUEZ DE EJECUCION DE LA PENA DENTRO DEL DERECHO PROCESAL PENAL GUATEMALTECO".

El suscrito estima Señor Decano, que el trabajo realizado por la Bachiller IXCAJO VASQUEZ constituye una investigación importante sobre una de las instituciones más novedosas que contiene la nueva legislación procesal penal para Guatemala, como lo es EL JUEZ DE EJECUCION DE LA PENA, institución con la cual se pretende garantizar los derechos de las personas que se encuentran cumpliendo una pena de prisión, siendo desde este punto de vista una institución particularmente necesaria en nuestro país.

La Bachiller IXCAJO VASQUEZ ha utilizado los recursos bibliográficos y de investigación necesarios para llevar a cabo el trabajo, en virtud de lo cual Señor Decano, estimo que el mismo debe aprobarse, ordenarse su impresión y servir de base al Estandar Público de su autor.

Atentamente,

*[Handwritten signature]*  
Lic. Carlos Estuardo Gálvez Barrios.

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS  
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 12  
Guatemala, Centroamérica



33-  
16/14  
35 nrs.

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;  
Guatemala, junio veinte, de mil novecientos novecicuatro.

Atentamente pase al Licenciado JOSE FRANCISCO DE HATA VELA,  
para que proceda a revisar el trabajo de tesis de la Bachiller  
CRISTINA IXCAJO VASQUEZ y en su oportunidad emita el  
dictamen correspondiente. -----



Handwritten signature



UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS  
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES  
Ciudad Universitaria, Zona 12  
Guatemala, Centroamérica



3021-94

Guatemala, 25 de agosto de 1,994.

FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES  
**SECRETARIA**  
29 AGO. 1994  
**RECIBIDO**  
Ejec. ...  
oficial

Licenciado  
Juan Francisco Flores Juárez, Decano  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala

Señor Decano:

Por este medio, atentamente me dirijo a usted, con el objeto de informarle que procedí a REVISAR el trabajo de Tesis de la Bachiller CRISTINA IXCAJO VASQUEZ, denominado "EL JUEZ DE EJECUCION DE LA PENA DENTRO DEL DERECHO PROCESAL PENAL GUATEMALTECO".

El trabajo realizado por la candidata a la Licencia tura, reviste en este momento particular importancia, debido a que la figura del Juez Ejecutor de Penas es una novedad dentro del ordenamiento procesal penal guatemalteco que aún no tiene los sesenta días de haber entrado en vigor, la institución que debe observar la ejecución de las sentencias condenatorias, especialmente la ejecución de las mismas en las granjas de rehabilitación penal, no ha rendido sus frutos, por lo que el trabajo monográfico se limita a describir y analizar las expectativas que según la ley y la doctrina se esperan del mismo, lo cual estimo es un punto de partida para nuevas investigaciones y realizaciones. En tal virtud considero que el resultado de este esfuerzo aunque somero, llena los re

...2/

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS  
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES  
Ciudad Universitaria, Zona 12  
Guatemala, Centroamérica

Hoja No. 2.  
Dictamen de Revisión de Tesis de la Br. Ixcajo Vásquez.  
Guatemala, 25 de agosto de 1,994.

quisitos mínimos establecidos en el reglamento correspondiente para que el mismo pueda servir de base al examen público de su autora, por lo que debe ser aceptado y ordenarse su impresión.

Sin otro particular, y agradeciendo de antemano la atención que se sirva dispensar al presente, con muestras de mi acostumbrado respeto me suscribo del Señor Decano deferentemente.

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"

*[Firma manuscrita]*  
Lic. José Francisco De Mata Vela  
Jefe del Departamento de Estudios  
Penales y Revisor de Tesis de Grado.

JFDV/mbpp.

Anexo: Tesis que consta de treinta y ocho hojas, que incluyen Dictamen del Asesor y Nombramiento del Revisor.

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS  
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES  
Ciudad Universitaria, Zona 12  
Guatemala, Centroamérica



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;  
Guatemala, agosto treinta y uno, de mil novecientos noventa  
y cuatro. -----

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la  
impresión del trabajo de tesis de la Bachiller CRISTINA  
IXCAJO VASQUEZ intitulado "EL JUEZ DE EJECUCION DE LA PENA  
DENTRO DEL DERECHO PROCESAL PENAL GUATEMALTECO", Artículo  
22 del Reglamento para Exámenes Técnico Profesionales y Pú  
blico de Tesis. -----

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*



.ahg

## ACTO QUE DEDICO

- A DIOS:  
Por haberme permitido culminar la carrera.
- A MIS PADRES:  
Francisco Ixcajó Lorenzo y María Berta Vásquez de Ixcajó  
Con amor.
- A MIS HERMANOS:  
María, Catalina, Gonzalo, Isabel, Enriqueta, Dina, Zoila, Esther,  
Daniel y Ruth.
- A MIS SOBRINOS:  
Con cariño.
- A MIS CUÑADOS.
- A MIS COMPAÑERAS:  
Alma, Rita, Ruth, Sonia, Sorayda, Aris, Samara y Gladys.
- A:  
Dra. Brenda Quiñónez Donis.  
Licda. Verónica Ortiz  
Por su apoyo.
- A la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de  
San Carlos de Guatemala.

EL JUEZ DE EJECUCION DE LA PENA DENTRO DEL DERECHO  
PROCESAL PENAL GUATEMALTECO

INDICE

	Pág.
CAPITULO I	
1. DERECHO PENITENCIARIO	1
1.1 Definición	1
1.2 Importancia	1
1.3 Caracteres	2
1.4 Relación con Otras Disciplinas	3
1.4.1 Con el Derecho Constitucional	3
1.4.2 Con la Criminología	4
1.4.3 Con la Penología	4
1.4.4 Con el Derecho Penal	5
1.4.5 Con el Derecho Procesal Penal	5
1.4.6 Con el Derecho Administrativo	5
1.4.7 Con el Derecho Laboral	6
1.5 Derecho Penitenciario en los Países Nórdicos	6
1.5.1 Dinamarca	6
1.5.2 Noruega	7
1.5.3 Suecia	8
1.6 Derecho Penitenciario en Guatemala	9
CAPITULO II	
2. EL JUEZ DE EJECUCION DE LA PENA. GENERALIDADES.	13
2.1 Definición	13
2.2 Diversas Denominaciones	13
2.3 Naturaleza Jurídica	14

### CAPITULO III

3.	EL JUEZ DE EJECUCION DE LA PENA EN EL DERECHO COMPARADO	17
3.1	Francia	17
3.2	Polonia	17
3.3	Alemania	18
3.4	Brasil	18
3.5	Portugal	19
3.6	Italia	20
3.7	Costa Rica	21

### CAPITULO IV

4.	EL JUEZ DE EJECUCION DE LA PENA EN EL DERECHO GUATEMALTECO	23
4.1	Derechos de los Presos	23
4.2	Principio de Legalidad en la Ejecución de la Pena	24
4.2.1	Garantía Ejecutiva	24
4.2.2	La Relación Jurídica de Ejecución Penal	24
4.3	Competencia del Juez de Ejecución de la Pena	25
4.4	Funciones del Juez de Ejecución de la Pena en el Derecho Guatemalteco	26
4.5	Especialización del Juez de Ejecución de la Pena en Guatemala	27
4.6	Análisis de la Adecuada Sede del Juez de Ejecución de la Pena en Guatemala	27
	CONCLUSIONES	29
	RECOMENDACIONES	31
	BIBLIOGRAFIA	33

## INTRODUCCION

El presente trabajo fué motivado por el hecho de que en Guatemala el Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República, da origen a los jueces de ejecución de penas y por ser algo nuevo en nuestro país, se hace necesario que conozcamos más sobre ésta figura, ya que dicho juez será el contralor de la legalidad en los centros penitenciarios y salvaguarda de los derechos de los condenados a penas de prisión.

El presente trabajo se titula EL JUEZ DE EJECUCION DE LA PENA DENTRO DEL DERECHO PROCESAL PENAL GUATEMALTECO.

El capítulo I contiene lo referente al Derecho Penitenciario, trata sobre su definición, importancia, caracteres, relación con otras disciplinas así como una breve referencia del Derecho Penitenciario en los países nórdicos y del Derecho Penitenciario en Guatemala.

El capítulo II contiene generalidades sobre el Juez de Ejecución de la pena tales como : definición, diversas denominaciones y la naturaleza jurídica.

El capítulo III trata sobre el Juez de Ejecución de la Pena en el Derecho Comparado en los países tales como: Francia, Polonia, Alemania, Brasil, Portugal, Italia y Costa Rica, en los cuales ya existe esta institución.

Y por último el Capítulo IV trata de el Juez de Ejecución de la Pena en el derecho guatemalteco, el cual se subdivide en: derechos de los presos, principio de legalidad en la ejecución de la pena, competencia, funciones, especialización del juez de ejecución de la pena en Guatemala y el análisis de la adecuada sede de dicho juez en nuestro país.

Estimo que la presente investigación puede ser útil en nuestro medio ya que por ser una institución que por primera vez se incorpora al ordenamiento jurídico Guatemalteco, no existe mayor bibliografía sobre el tema.

Es oportuno destacar que con el apareamiento de la figura del Juez de Ejecución de la Pena, se espera que la pena de prisión sea únicamente una sanción a través de la cual se limite el derecho de libre locomoción del condenado y no una sanción que limite otros derechos no especificados en el fallo de Condena, como lo son la dignidad humana y la propia vida como derecho fundamental del hombre.

LA AUTORA

EL JUEZ DE EJECUCION DE LA PENA DENTRO DEL DERECHO  
PROCESAL PENAL GUATEMALTECO.

CAPITULO I

1. DERECHO PENITENCIARIO:

1.1. DEFINICION.

Dentro de las variadas definiciones que sobre Derecho Penitenciario han proporcionado diversos autores, mencionaremos las siguientes:

"Derecho Penitenciario: es una ciencia jurídica compuesta por un conjunto de normas que tienden a regular la aplicación de las penas y medidas de seguridad y velar por la vida del reo dentro y muchas veces fuera de la prisión".<sup>1</sup>

"Derecho Penitenciario: conjunto de normas que se ocupa de la organización de las prisiones en cuanto a arquitectura, personal, tratamiento, trabajo, visita íntima y familiar, salidas transitorias o definitivas, computos de penas, reducciones de las mismas, distintos establecimientos".<sup>2</sup>

1.2. IMPORTANCIA:

"Cada día es más creciente la significación que tiene ésta disciplina. En algunos países, como Alemania, con una fuerte tradición en el estudio del Derecho Penal, se ha operado un traslado de la atención hacia los problemas penitenciarios y en algunas obras de Criminología encontramos referencias a nuestro tema".<sup>3</sup>

"A fines del siglo pasado se realizaron Congresos Penitenciarios como el de 1845 en Frankfurt, Londres (1872), Estocolmo (1873). Después casi no hay coloquio seminario o Congreso donde no se incluya en el programa de estudio los temas de la cárcel en cuanto a su eficacia o ineficacia, a su ligazón con el tema de la pena, a la crisis de su aplicación y más modernamente a los sustitutivos penales".<sup>4</sup>

---

1 De León Velasco Héctor Anibal; De Mata Vela José Francisco. Curso de Derecho Penal Guatemalteco. Pág. 39

2 Del Pont Luis Marco. Derecho Penitenciario. Pág. 11

3 Ibid pág. 12

4 Ibid pág 12

"De todos modos el auge penitenciario se destaca fundamentalmente en el estudio y discusión crítica sobre los problemas como el del tratamiento de los delincuentes que ha ocupado la atención de las Naciones Unidas y de organismos oficiales y por otro lado, en la inclusión de esta materia en los programas de estudio de las facultades de Derecho, en los postgrados y en cursos de preparación del personal de prisiones. En Brasil se comienza a estudiar el Derecho Penitenciario a partir de la década de 1940 en diversas Universidades e integrada a los programas de Derecho Penal o de Derecho Procesal Penal.

Además se abordaron temas penitenciarios en conferencias, ciclos de estudios cursos de extensión universitaria hasta que se enseña como materia autónoma en la facultad de Derecho de la Universidad Federal de Goiás, en el periodo de 1963 a 1964".<sup>5</sup>

En el Resto de América Latina cuentan con cátedras de Derecho Penitenciario las Universidades de Lima (Perú), Bogotá, Cali y otros (Colombia) y San José (Costa Rica).

España incluye la signatura como materia fundamental en su Escuela de Estudios Penitenciarios y por supuesto lo mismo en todas las instituciones donde se prepara al personal penitenciario y criminológico".<sup>6</sup>

### 1.3. CARACTERES DEL DERECHO PENITENCIARIO:

"Partiendo de las grandes divisiones del Derecho, en Público y Privado, debemos señalar que nuestra disciplina se encuentra en el primero por razones de interés social y porque regula relaciones de los internos con el Estado, ya sea a través de las instituciones administrativas o judiciales del juez de ejecución de la pena.

En segundo lugar se trata de un derecho autónomo, por cuanto no depende de ningún otro como suele ocurrir confusamente con el Derecho Penal o Procesal Penal. Tiene autonomía científica, legislativa y doctrinaria.

La autonomía es científica y legislativa: La primera se funda en el desarrollo que los estudiosos de la materia le han brindado y la segunda, en la extensa legislación especial que existe".<sup>7</sup>

---

5 Ibid pág. 13 y 14

6 Ibid pág 14

7 Ibid pág. 14 y 15

En Guatemala señalan los tratadistas Héctor Anibal de León Velasco y José Francisco de Mata Vela: "El derecho penitenciario en Guatemala no ha logrado su independencia como una disciplina autónoma, no existe una codificación particular y cuando se establece, se hace como una parte del derecho penal o procesal penal".<sup>8</sup>

El Profesor Palacios Mota señala que en Guatemala resulta de imperativa necesidad la promulgación de un código de ejecución penal para regular las condenas dentro de un marco de respeto por la dignidad y los derechos humanos y con un criterio más humanitario pues es en la ejecución penitenciaria en donde se asienta el éxito o fracaso de todo sistema penitenciario".<sup>9</sup>

#### 1.4. RELACION CON OTRAS DISCIPLINAS:

##### 1.4.1. Con el Derecho Constitucional.

"Casi todos los países tienen normas constitucionales orientadoras sobre el cumplimiento de las penas.

En México el artículo 18 de la Constitución señala: "Sólo por delitos que merezcan pena corporal habrá lugar a prisión preventiva.

El sitio de éste será distinto al que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

La Constitución del Ecuador prohíbe mutilaciones, flagelaciones y otras torturas (art. 187). La de Estados Unidos los castigos crueles e innecesarios, (enmienda VIII) y lo mismo las de Bolivia (art. 12) y Chile (art 14). En Argentina el artículo 18 de la Constitución Nacional expresa que: las cárceles serán sanas y limpias para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas.

Toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificar al condenado más allá de lo que la seguridad exija hará responsable al juez que la autorice y también a la autoridad penitenciaria.

En la reforma constitucional de Argentina en 1949 se estableció en el artículo 29 no sólo que las cárceles debían ser sanas y limpias, sino que se le agregó "adecuadas para

---

<sup>8</sup> De León Velasco Héctor A. De Mata Vela José F. Ob Cit. pág. 12

<sup>9</sup> Palacios Motta Jorge Alfonso. Apuntes de Derecho Penal. Primera parte. pág. 9

la reeducación social de los detenidos en ella..."<sup>10</sup>

En Guatemala el artículo 19 de la Constitución señala: "el sistema penitenciario debe tender a la readaptación social y a la reeducación de los reclusos y cumplir en el tratamiento de los mismos, con las siguientes normas mínimas:

- a) Deben ser tratados como seres humanos, no deben ser discriminados por motivo alguno, ni podrán inflingírseles tratos crueles, torturas físicas, morales, psíquicas, coacciones o molestias, trabajos incompatibles con su estado físico, acciones denigrantes a su dignidad, o hacerles víctimas de exacciones, ni ser sometidos a experimentos científicos.
- b) Deben cumplir las penas en los lugares destinados para el efecto. Los centros penales son de carácter civil y con personal especializado; y
- c) Tienen derecho a comunicarse, cuando lo soliciten, con sus familiares, abogado defensor, asistente religioso o médico y en su caso, con el representante diplomático o consular de su nacionalidad.

En base a los artículos citados se establece que los problemas penitenciarios y el fin de reeducación social de la pena privativa de libertad tiene rango constitucional.

#### 1.4.2. RELACION CON LA CRIMINOLOGIA:

"La criminología es una ciencia descriptiva y el derecho penitenciario es normativo. Es decir, la primera describe un fenómeno delictivo, mientras el segundo establece normas. Existe una íntima relación entre el derecho penitenciario y la criminología porque sin ésta última sería imposible realizar un estudio de observación y clasificación de los internos y fundamentalmente en el aspecto social".<sup>11</sup>

#### 1.4.3. RELACION CON LA PENOLOGIA

"Algunos autores han incluido el estudio en los problemas penitenciarios dentro de la penología. A la

---

<sup>10</sup> Del Pont Luis Marco. Ob. Cit. pág. 20, 21, 22

<sup>11</sup> Del Pont Luis Marco. Ob. Cit. pág. 24

penología le compete el estudio de las penas, al derecho ejecutivo penal su aplicación concreta y al derecho penitenciario la ejecución de la pena privativa de libertad". 12

#### 1.4.4. RELACION CON EL DERECHO PENAL:

"Los penalistas se han ocupado casi recientemente del problema de la ejecución penal ya que es de observar escasas referencias en los tratados tradicionales por los años 30 comienza un movimiento de inquietud por la ejecución penal, que la hizo expresar el Profesor Argentino de Derecho Penal José Peco, que es más útil para la defensa social un Código mediano con un buen régimen penitenciario a un Código irreprochable con un régimen penitenciario malo". 13

El derecho penal es el que establece normativamente las penas y medidas de seguridad, ofrece un catálogo de las mismas en la parte general y luego señala en particular la que corresponde a cada figura penal. El derecho ejecutivo penal es el que determina sus fines y las formas de aplicación concreta, ya sea a través de leyes especiales, reglamentos o códigos de ejecución penal. Como bien se ha dicho donde termina una, comienza la otra". 14

#### 1.4.5. RELACION CON EL DERECHO PROCESAL PENAL.

"El derecho procesal penal, que determina el camino a seguir por el juzgador hasta el momento de la sentencia que cierra irremisiblemente el proceso, o el conjunto de normas de las que se vale el juez para aplicar la ley sustantiva". 15

#### 1.4.6. RELACION CON EL DERECHO ADMINISTRATIVO.

"Si partimos del concepto del Derecho Administrativo de Rafael Bielsa, según el cual es el conjunto de normas y de principios de derecho público de aplicación concreta a la institución y funcionamiento de los servicios públicos y al consiguiente contralor jurisdiccional de la administración pública" y si comprendemos al servicio público en sentido lato, no podemos dejar de negar la vinculación que tiene con el derecho penitenciario". 16

---

12 Del Pont Luis Marco. Ob. Cit. pág. 25

13 Del Pont Luis Marco. Ob. Cit. pág. 26

14 Ibid pág. 26

15 Ibid. pág. 29

16 Ibid. pág. 32

#### 1.4.7. RELACION CON EL DERECHO LABORAL.

"Sin duda alguna existe una íntima vinculación entre el derecho penitenciario y derecho laboral u obrero (como se llamaba antes) porque el interno trabaja en la prisión y esa obligación suya debe ser amparada y respetada. Si bien no es un trabajador u obrero, en sentido estricto, porque está cumpliendo una condena, se encuentra amparado en la legislación laboral".<sup>17</sup>

#### 1.5. DERECHO PENITENCIARIO EN LOS PAISES NORDICOS.

El mejor derecho penitenciario debe de servir de base y ejemplo a aquellos otros ordenamientos prisionales que se encuentran en el largo camino del perfeccionamiento. Por eso se menciona el practicado en los países escandinavos:

##### 1.5.1. DINAMARCA:

"Si hubiera que definir en pocas palabras el espíritu del Derecho Penal Danés, atendiendo tanto a la dignidad de la persona como a consideraciones de eficacia, habría que aceptar lo dicho por Ross cuando hablaba de poder resumirse bajo el lema del principio de humanidad.

El Código Penal del 15 de abril de 1930, en vigor el 1 de enero de 1933 y modificado en 1964, es para la época en que fué dictado un texto moderno que suprime la pena de muerte y los castigos corporales, establece la especialización de los establecimientos carcelarios y no aplica más restricciones, en cuanto a las penas privativas de libertad que las que se juzgan auténticamente indispensables.

Como en todos los países, el trabajo racional y obligatorio es el centro del régimen penitenciario en Dinamarca, según el artículo 35. Durante una jornada de ocho horas desarrollan los reclusos su actividad bien en los talleres de la prisión o en las fábricas si el régimen es abierto, en contraprestación reciben una remuneración suficiente para atender a sus gastos durante el internamiento".<sup>18</sup>

En cuanto a los servicios médicos, además del ordinario del establecimiento y el odontólogo que efectúan visitas periódicas y reconocimientos reglamentarios, las instituciones para delincuentes mentalmente anormales cuentan con los expertos en psiquiatría y psicología. El derecho de queja se encuentra garantizado, tanto mediante la directa a través de cartas cerradas al Ministerio de

---

<sup>17</sup> Ibid. pág. 34

<sup>18</sup> García Valdéz Carlos. Estudios de Derecho Penitenciario pág. 48 y 50

Justicia o a la Dirección General. Destaca en las prisiones danesas la modernidad de los servicios generales, así por ejemplo en la cerrada de Vestrefaensel, en Copenhague causan admiración los modernos e iluminados comedores, el salón de actos y la novísima enfermería, con buenos aparatos odontológicos, electro inán y médicos de guardia permanentes, así como servicios completos de rayos X, radioterapia y radiografía, con archivo histórico clínico de los delinquentes a cargo del doctor médico jefe.

Las celdas individuales son espaciosas y bien aireadas e iluminadas, con el mobiliario habitual, denotando gran limpieza. Toda la prisión está convenientemente calefactada y el agua de las duchas, en cabeza de las galerías es caliente y fría. Por último la asistencia postpenitenciaria corre de cuenta de la Sociedad Danesa de Previsión, cuyos gastos sufraga el Estado. <sup>19</sup>

#### 1.5.2. NORUEGA:

"La antigua Ley sobre ejecución de las penas privativas de libertad del 12 de diciembre de 1903, modificada en 1933 y el 3 de junio de 1948 es reemplazada por la penitenciaria del 1 de abril de 1959, y por el reglamento de los Servicios de Prisiones del 1 de abril de 1962, que regulan la materia carcelaria del país nórdico dándole una orientación moderna y acorde con los postulados redactados en Ginebra en el año 1955.

El objetivo del tratamiento en los establecimientos noruegos es de un lado el hacer posible la vida futura en libertad del sentenciado sin recaer en el delito de otro, evitar los reconocidos efectos nocivos de la estancia en prisión. El trabajo obligatorio remunerado, por el que se redime parte de la pena impuesta y bajo el régimen de administración para los penados del que figuran exentos los detenidos preventivamente se ajusta específicamente a la máxima idoneidad con la vocación y capacidad de aquellos de tal forma que si la institución no posee la actividad laboral apta para un determinado condenado, se le entrega similar cantidad económica que al reo trabajador, permitiéndose también la labor por cuenta de un patrono externo a los que observen buena conducta.

De lo que se trata es de que el recluso dentro de lo posible se realice y así, al igual que el trabajo es claramente vocacional, especial cuidado pone el establecimiento en que desarrolle sus aficiones y hobbies proporcionándole, para esos efectos el material e instrumentos necesarios para los mismos. En el aspecto disciplinario, el

---

<sup>19</sup> Ibid. pág. 51

aislamiento en celda individual incomunicado del resto de la población reclusa, pero visitados frecuentemente al día por los funcionarios y personal técnico sanitario, es sanción más severa que puede reglamentariamente imponerse al penado.

Se considera elemental para el que no lo posee la búsqueda de empleo, y así se le conceden numerosos permisos de salida con este objeto y una vez obtenida la ocupación se tolera el trabajo extramuros de la institución para poder conservar aquella, previo traslado en su caso a un establecimiento abierto o semiabierto, si se encontraba interno en uno cerrado y aproximadamente cuando restan tres meses para la libertad.

La labor de cada prisión concreta se ha descontado la reacción social carcelaria no finaliza en Noruega con la marcha del recluso, le auxilia no sólo en la búsqueda de trabajo y lugar de acomodo, sino que le entrega, a sus expensas, ropa civil y herramientas propias de su futuro o actual empleo, en caso de que no las posea o estén en mal estado". 20

### 1.5.3. SUECIA:

Actualmente es una de las naciones que puede ser citada como ejemplo en el mundo pues se ha calificado como uno de los más humanos del mundo.

La Ley del 21 de diciembre de 1945 en vigor el 1 de julio de 1946, sobre régimen penitenciario y ejecución de las penas privativas de libertad su epígrafe 24 es tajante al afirmar como se ha de respetar, en el cumplimiento de las mismas, la dignidad humana del condenado y en derredor de la declaración trascendente girará el sistema carcelario con el objeto de procurar la adaptación social de los sentenciados, desenvuelta, entre otros, en los siguientes puntos: el detenido es un ciudadano como otro cualquiera, provisto de unos derechos que se mantienen aún en la privación de la libertad, las condiciones del internamiento han de asemejarse lo más posible a las de la vida libre, de ahí la preferencia del establecimiento abierto a la prisión cerrada y clásica, el trabajo carcelario tiene como fin ser un elemento reeducador exento de aflicción y remunerado, la vida prisional se encauza, en su conjunto, bajo el signo de la humanización de las actividades y relaciones. Las visitas de parientes y allegados se desarrollan en salas acondicionadas o en las habitaciones particulares de los reclusos, sin vigilancia alguna por parte del personal penitenciario y según las siguientes limitaciones: en las

---

20 Ibid. pág. 52 y 53

prisiones cerradas dos veces por mes con una duración de tres horas cada una, en las abiertas durante seis horas los domingos. El tratamiento colectivo en el establecimiento se logra mediante la utilización de la terapia de grupo, que desarrolla la comunicabilidad y en la que se conserva la sociabilidad de los reclusos. A las periódicas reuniones con el personal especializado, se añaden otros elementos que contribuyen decisivamente al objetivo señalado: conferencias y coloquios en régimen de entera libertad, enseñanza, instrucción y formación profesional, asistencia religiosa, recreos etcétera. En el capítulo de las sanciones disciplinarias han de enumerarse por orden de escala de gravedad desde las más leves o amonestaciones de la Dirección hasta el aislamiento en celda por treinta días como máximo medidas raramente aplicadas pasando por la pérdida de algunos privilegios o la supresión por catorce días de la lectura de libros y periódicos, regulándose igualmente el derecho de queja contra la imposición de las mismas ante la administración penitenciaria central garantizándose la rapidez en la tramitación del expediente y el respeto al contenido de lo escrito que será así secreto al prohibirse que sean abiertas cartas por el establecimiento cuya sanción es recurrida o del que se expone cualquier reclamación".<sup>21</sup>

#### 1.6. DERECHO PENITENCIARIO EN GUATEMALA:

Se comenzará este inciso señalando que a la fecha no existe codificado en Guatemala el Derecho Penitenciario, sino que únicamente existen varios reglamentos que regulan la vida penitenciaria de los reclusos.

En Guatemala el actual sistema de ejecución de la sentencia está a cargo de la Presidencia del Organismo Judicial a través del Patronato de Cárceles y Liberados. Dicho Patronato está organizado administrativamente de la siguiente manera: un director, un secretario, cuatro oficiales y un mecanógrafo.

Entre las finalidades del Patronato de Cárceles y Liberados y que están contempladas en el Reglamento de la Presidencia del Organismo Judicial, acuerdo Número 7 de fecha 7 de diciembre de 1968, están las siguientes:

- a) Procurar a los reos que están bajo el régimen de libertad condicional, trabajo adecuado a su capacidad y aptitudes.
- b) Capacitar a los reos que gozan de libertad condicional para la realización de sus labores;

---

<sup>21</sup> Ibid. pág. 55 y 59

- c) Procurar la enmienda y corrección de los liberados que están bajo su control, por todos los medios y procedimientos que aconsejen los principios y orientación de la ciencia penitenciaria;
- d) la protección legal y moral de los liberados.

El patronato de cárceles y liberados es el encargado de tramitar los expedientes de la libertad condicional y rendir información a la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia para aprobar o desaprobar la solicitud relacionada.

Encargado de vigilar las condiciones que se le imponen al favorecido, consistentes en la sujeción a algunas medidas de seguridad, durante el tiempo que le falte de cumplir la pena impuesta y vigilará si el liberado comete nuevo delito o violare las medidas de seguridad impuestas, para lo cual pedirá la revocación de la Libertad condicional.

El Reglamento Interior de la Presidencia del Organismo Judicial y Corte Suprema de Justicia señala como funciones del Patronato de Cárceles y Liberados las siguientes:

- a) tramitar los expedientes relacionados con la reducción de penas, de conformidad con lo dispuesto en el código penal y otras leyes.
- b) ejercer la tutela y vigilancia de los liberados.
- c) promover la revocatoria de las concesiones de libertad condicional cuando fuere el caso.
- d) tramitar asimismo lo que se relaciona con los asuntos de clasificación, tratamiento, trabajo y conducta de los penados y procesados.
- e) Rendir dictámenes e informes que están ordenados en la ley o reglamento o que se le pidieren por los tribunales u otras dependencias administrativas, siempre que se soliciten estos últimos por medio de la Presidencia del Organismo Judicial o la Corte Suprema de Justicia.

Las instituciones que tienen relación con el Patronato de Cárceles y Liberados son:

- a) La Dirección General del Sistema Penitenciario.
- b) Los centros de cumplimiento de condena de toda la República.

c) La Junta Central de Prisiones.

Dirección General del Sistema Penitenciario. Esta dependencia guarda relación con el patronato de cárceles y liberados, en aspectos muy generales, pues la mencionada Dirección únicamente se encarga de la administración de los centros de cumplimiento de la condena proporcionándoles vigilancia, seguridad y alimentación a los reclusos.

Los Centros de Cumplimiento de la Condena.

Están relacionados con el Patronato de Cárceles y Liberados en virtud de que es el Patronato el que se encarga del aspecto legal, es decir el que conoce de la situación jurídica de los reclusos sujetos a cumplir una condena.

La Junta Central de Prisiones:

Es la encargada de tramitar la redención de penas por trabajo, institución por medio de la cual el recluso obtiene su libertad por haber condonado el tiempo que le faltaba para cumplir su condena y así también le corresponde, a la Junta velar por el mejoramiento del sistema carcelario que favorezca a los reclusos. En tanto que el Patronato se encarga de la protección y vigilancia de los sentenciados que han obtenido libertad condicional, la protección de los excarcelados que hayan cumplido sentencia.

La Junta Central de Prisiones se integra con los siguientes miembros.

- 1) Un Presidente que lo es el Director del Patronato de Cárceles y Liberados.
- 2) El Director General de Presidios.
- 3) Un delegado del Ministerio de Trabajo y Previsión Social.
- 4) Un delegado del Ministerio de Educación que debe ser de preferencia especializado en Psicología, Sociología o Criminología.
- 5) El Capitán Mayor o Jefe del Servicio Civil de Prisiones.

En la Granja Penal de Rehabilitación Pavón con sede en Fraijanes, se estableció que la población reclusa actualmente no se encuentra clasificada, sino que se encuentran ubicados en sectores, no importando peligrosidad, reincidencia ni comisión de delito. El

centro cuenta con dos psicólogos cuyo horario es lunes martes, jueves y viernes, de ocho de la mañana a doce del medio día, cuenta con servicios médicos y dentales dos horas diarias; hay dos trabajadores sociales cuyas funciones son las de practicar los estudios socio económicos de los reclusos y de sus familiares, teniendo un horario de ocho de la mañana a quince treinta de la tarde, cuenta con una galera que está acondicionada como escuela, en la cual son los internos que tienen título de maestros los que dan las clases, teniendo un salario mensual de entre diez y veinticinco quetzales, y manifiestan que lo hacen con el objeto de obtener la redención de la pena por trabajo, otros trabajos que realizan los reclusos es la elaboración de tortillas, los alimentos, limpieza del centro penitenciario. Por lo que se establece que los reclusos no desarrollan un trabajo remunerado por el Estado.

Actualmente la fábrica de Calzado American Shoes les proporciona zapatos para coser pagandoles por par de zapatos noventa centavos, pero únicamente son 65 los internos que desarrollan esta actividad.

Manifestando los internos que necesitan que más empresas les proporcionen trabajo para estar ocupados en alguna actividad y ganarse unos centavos para cubrir sus necesidades dentro del centro penitenciario.

La disciplina carcelaria no está reglamentada y es la siguiente: suspensión de visitas, encierro en bartolina de tres a ocho días, existiendo una clara violación de los derechos de los reclusos.

## CAPITULO II

### 2. EL JUEZ DE EJECUCION DE LA PENA: GENERALIDADES.

#### 2.1. DEFINICION:

Para introducirnos en el tema específico motivo de nuestra investigación, nos remitiremos a la doctrina y así conocer las distintas definiciones que connotados autores le han dado a dicha institución.

"El tratadista Cano Mata define al Juez de Vigilancia como: Aquel encargado de salvaguardar las garantías de los penados".<sup>22</sup>

"El Juez de Ejecución de Penas: Es un órgano judicial unipersonal con funciones de vigilancia, decisorias y consultivas, siendo el encargado del mantenimiento de la legalidad ejecutiva al convertirse en salvaguarda de los derechos de los internos frente a los posibles abusos de la administración".<sup>23</sup>

"Jueces de Ejecución de la pena: Son Jueces Especiales que tendrán a su cargo el procedimiento de ejecución de la pena, es decir el control del cumplimiento de la pena de prisión y la resolución de las incidencias que se susciten durante su cumplimiento".<sup>24</sup>

#### 2.2. DIVERSAS DENOMINACIONES:

Entre los diferentes tratadistas de la materia, en cuanto a su denominación hay división de opiniones: "Para el tratadista Manzanares Samaniego su propia denominación es de: Juez de Vigilancia y no Juez de Ejecución de penas.

Cano Mata y Beristain se inclinan por la denominación de Juez de Ejecución de Penas".<sup>25</sup>

En los países en los cuales ésta figura aparece regulada la denominan de la siguiente manera: En Francia:

---

<sup>22</sup> Escamilla Avelina Alonso de. El Juez de Vigilancia Penitenciario. pág. 21.

<sup>23</sup> Garrido Guzmán L. Citado por Avelina Alonso de Escamilla. El juez de vigilancia penitenciaria. pág. 21

<sup>24</sup> Binder Barzizza Alberto. El Proceso Penal. pág. 106

<sup>25</sup> Escamilla Avelina Alonso (de) Ob. Cit. pág. 22

El Juez de Aplicación de Penas; en Italia: Juez de Vigilancia; en Portugal: Tribunales de Ejecución de Penas; en España: Juez de Vigilancia Penitenciaria, en Costa Rica le denominan Juez de Ejecución de Penas.

En Guatemala se le denomina Juez de Ejecución de la Pena, y será el encargado de velar porque la ejecución de la pena se realice de conformidad con la ley o como lo estipula la sentencia y también debe salvaguardar los derechos de los condenados a pena de prisión.

### 2.3. NATURALEZA JURIDICA:

Existen varias opiniones que tratan de explicar la naturaleza jurídica del Juez de Ejecución de Penas, de las cuales se citarán las más importantes:

"El autor García Valdés es partidario de que el Juez de Vigilancia Penitenciaria español no sea un híbrido Juez Agente Penitenciario, sino una autoridad judicial, especializada e independiente. Por eso sus funciones deben estar muy bien definidas por la ley, pues en caso contrario, podrían surgir conflictos entre el Juez de Vigilancia y las autoridades penitenciarias, y aún más tras la creación en la Administración Penitenciaria española de un cuerpo técnico de funcionarios con gran formación criminológica, psicológica...". 26

"El autor Antón Oneca es de la opinión hace muchos años, de que precisamente la naturaleza jurídica del Juez de Ejecución de Penas le venía por su propia cualidad de representante de un poder, el judicial, poder al que el Estado dá la máxima garantía de imparcialidad y de exacta aplicación de la ley". 27

"Partidario del carácter administrativo de la ejecución de las penas es Mateo Tierz, quien opina que ésta debería estar encomendada a los respectivos directores de los establecimientos penitenciarios, profesionales especializados dentro del marco de la Administración Penitenciaria. Este autor no excluye que el elemento judicial pueda participar de la función administrativa, como lo hace el médico o el criminólogo en el cuadro de funcionarios penitenciarios y como tal, sujeto a las mismas subordinaciones que las restantes funciones

---

26 Garrido Guzmán, citado por Avelina Alonso Escamilla, El Juez de Vigilancia penitenciaria. pág. 30

27 Antón Oneca, citado por Avelina Alonso de Escamilla, El Juez de Vigilancia Penitenciaria. pág. 30

técnicas". 28

"Otro sector de la doctrina opina que, a la vista de las atribuciones conferidas al Juez de Vigilancia Penitenciaria español, su naturaleza tiene carácter híbrido judicial administrativo...". 29

En cuanto al Derecho comparado la doctrina está muy dividida:

En Italia un sector opina que la naturaleza del Juez, es administrativa, a pesar de que estas funciones administrativas estén encomendadas a un órgano judicial y de que la jurisprudencia y la doctrina haya ido destacando el carácter jurisdiccional de sus intervenciones". 30

"Para otros, está claro, sin embargo, que cualquier actividad que provenga de un órgano judicial tendrá siempre dicho carácter y será externa con respecto a la actividad administrativa". 31

En Francia para algunos, su naturaleza depende de la propia naturaleza de la ejecución de las penas. Si su carácter es jurisdiccional. Y si es que el proceso penal se acaba en el momento del juicio, la ejecución de las penas es competencia de la administración. Para el sector mayoritario sin embargo, la naturaleza del juez es eminentemente judicial y aún se considera su naturaleza judicial y de aplicación de penas como una institución de carácter procesal". 32

En Portugal no se discute por la doctrina la naturaleza judicial del juez de ejecución de penas.

Esta se considera eminentemente jurídica y separada de la esfera administrativa y de las funciones de la

---

28 Mata Tierz J. Citado por Avelina Alonso de Escamilla, El Juez de Vigilancia Penitenciaria. pág. 31

29 Montes Reyes A. Citado por Avelina Alonso de Escamilla, El Juez de Vigilancia Penitenciaria. Pág. 31

30 Di Genaro G. Bonomo, M. Breda, R. Citado por Avelina Alonso de Escamilla. El Juez de Vigilancia Penitenciaria. pág. 32

31 Margara A. Citado por Avelina Alonso de Escamilla. El Juez de Vigilancia Penitenciaria. pág. 32

32 Sliowski, G. Citado por Avelina Alonso de Escamilla. El Juez de Vigilancia Penitenciaria. pág. 33

administración penitenciaria, no interfiriendo jamás entre ésta y los reclusos y menos en la vida de los internos en los establecimientos. Pero es que estos tribunales de ejecución de penas nada tienen que ver con la ejecución material y efectiva de las penas, asunto que es exclusivo de la administración".<sup>33</sup>

"Estos tribunales se limitan a observar de que manera la administración cumple sus decisiones y su acción se limita a sugerir o aconsejar el tratamiento más adecuado a cada recluso. Aún cuando al parecer y en opinión de cierto sector, la Administración en muchos casos procura seguir estas sugerencias del Tribunal de Ejecución de Penas".<sup>34</sup>

"En Brasil Bergamini opina que la ejecución de la pena no puede ser solamente administrativa, sino también y quizá preponderantemente jurisdiccional. Y Para ello es necesario que la ejecución esté presidida por un Juez, aún cuando esta cuestión no se resolvería con la presencia de un juez con funciones jurisdiccionales".<sup>35</sup>

En Guatemala la naturaleza jurídica del Juez de Ejecución de la Pena es judicial, debido a que sus funciones son eminentemente judiciales, ya que será el encargado del mantenimiento de la legalidad en la ejecución de la pena y salvaguarda de los derechos de los condenados a pena de prisión frente a abusos de la administración.

---

<sup>33</sup> Beleza Dos Santos J. Citado por Avelina Alonso de Escamilla. el Juez de Vigilancia Penitenciaria. pág. 33

<sup>34</sup> Bernardes de Miranda F. citado por Avelina Alonso de Escamilla. El Juez de Vigilancia Penitenciaria. pág. 34

<sup>35</sup> Bergamini Mito A. citado por Avelina Alonso de Escamilla. El Juez de Vigilancia Penitenciaria. pág. 34

### CAPITULO III

#### 3. EL JUEZ DE EJECUCION DE LA PENA EN EL DERECHO COMPARADO:

En este capitulo se hará una breve referencia a la figura estudiada en el derecho comparado.

##### 3.1. FRANCIA:

"En Francia con la promulgación de la Ley Número 57-1426, del 31 de diciembre de 1957 del Código de Procedimientos Penales, modificada y completada por la Ordenanza Número 58-1296 del 23 de diciembre de 1958, aparecieron una serie de instituciones del mayor interés, entre las que cabe destacar por su especial significación, alcance y contenido, las relativas a la creación del Juez de Aplicación de las Penas".<sup>36</sup>

El Juez de Ejecución de Penas francés tiene las siguientes facultades:

De inspección que ejerce recabando informes, visitando prisiones, comprobando los registros que se hacen en éstas y la aplicación del régimen, aprueba los permisos de salida, decide la colocación externa de los internos en trabajo controlado, etc., propone la aplicación de la libertad condicional y su revocación y no puede intervenir en materia disciplinaria".<sup>37</sup>

##### 3.2. POLONIA:

"El Código Penal Ejecutivo Polaco que entró en vigor el 1 de enero de 1970, organiza una división de las tareas entre la jurisdicción de juicio, el tribunal y el Juez Penitenciario. El Tribunal Penitenciario no interviene más que en los casos expresamente previstos por la ley para corregir o complementar la decisión de la jurisdicción de juicio cuando éste no es capaz de fijar ciertas modalidades de la pena o ha fijado unas que resultan inadecuadas. Dentro de sus poderes está el de decidir la libertad condicional al final de un proceso jurisdiccional que conlleva la audición de todas las partes comprometidas, luego se encarga de vigilar la ejecución de ésta medida que puede revocar.

---

<sup>36</sup> Zuleta L. citado por Avelina Alonso de escamilla. El Juez de Vigilancia Penitenciaria. pag. 69

<sup>37</sup> Gimeno Gómez V. citado por Avelina Alonso de Escamilla. El Juez de Vigilancia Penitenciaria. pag. 71

En cuanto al Juez Penitenciario Pólaco está encargado de vigilar, junto con el Procurador, la legalidad y el desarrollo normal de la ejecución de las penas. Concede también los permisos de salida, suspende o modifica las decisiones de las comisiones penitenciarias compuestas de médicos, psicólogos o pedagogos clasificando a los condenados, así como las tomadas en calidad de sanciones disciplinarias. Finalmente el detenido dispone de un derecho de queja directa a la autoridad judicial y puede asistirle un defensor antes de cualquier decisión privativa o restrictiva de sus derechos. La intervención judicial se extiende, pues prácticamente a todos los terrenos, aparte de los de la mera administración penitenciaria".<sup>38</sup>

### 3.3. ALEMANIA:

El sistema alemán se limitó a reconocer en 1953 el carácter jurisdiccional de las decisiones de libertad condicional y de las que modifiquen la aplicación de medidas de seguridad o de corrección, un proyecto en 1962 había previsto la instauración de un tribunal de la aplicación de las penas, que habría sido colegial y al que se le habrían confiado las decisiones de libertad condicional o el transferimiento de un establecimiento a otro, así como la modificación del orden de ejecución de las penas y medidas privativas de libertad. A este proyecto siguió otro en 1966, extendiendo la competencia de éste tribunal a todo lo que suponía modalidad de ejecución propiamente dicha. En 1968 se creó en Karlsruhe una cámara especializada para la libertad condicional y la puesta a prueba, cuyo proceso era simple y permitía una rápida resolución, puesto que el detenido podía ser oído en el mismo establecimiento en el que se encontraba encarcelado. En cuanto al proyecto de 1971 de la Comisión Federal encargada de proponer una ley sobre la aplicación de las penas, conserva en la administración la responsabilidad ejecutiva, pero prevé que toda decisión del jefe del establecimiento puede ser objeto de un recurso en quince días ante la Cámara de la aplicación de las penas competente. Las resoluciones de esta cámara son susceptibles de apelación en el plazo de un mes desde su pronunciamiento".<sup>39</sup>

### 3.4. BRASIL

"El Juez de Ejecución Penal y el Consejo Penitenciario son los dos órganos fundamentales en lo relativo a la

---

<sup>38</sup> Favar, citado por Avelina Alonso de Escamilla. El Juez de vigilancia Penitenciaria. pág. 88

<sup>39</sup> Escamilla Avelina Alonso (de). Ob. Cit. pág. 51

ejecución de las penas. El Juez de Ejecución penal es quien oído el Ministerio Público, acordará la concesión de la libertad. No obstante el juez, para decidir sobre esta medida formará su opinión de la libre apreciación de la prueba, de acuerdo con lo previsto en el artículo 157 del Código de Procedimiento Penal. La figura del Juez Penitenciario en éste país, no se agota en la ejecución penal entendido como desarrollo del fallo, ni en control de la normativa penitenciaria en relación con un penado concreto, se extiende, por el contrario, a la posibilidad de cursar instrucciones u órdenes generales a los responsables de la administración, configurando por tanto, como muy amplias las facultades de éste Juez en Brasil. En resumen podemos decir que la ejecución penal es la tercera y última etapa del derecho de punir del Estado, etapa ésta en la que se debe conseguir una relación jurídica penal penitenciaria entre el Estado y el penado, surgida de la sentencia condenatoria (que debe disminuir y restringir en lo previsto precisamente en la sentencia, pero no anular o privar completamente del derecho de libertad del condenado). Esta complejidad de derechos y deberes recíprocos en lo referente a la individualización de la pena y su ejecución pueden hacer surgir conflictos que deben ser resueltos jurisdiccionalmente. De ahí la necesidad del Juez de Ejecución Penal que accesoriamente a sus específicas actividades jurisdiccionales podrá tener también actividades de carácter administrativo. Además de la intervención del Ministerio Público interviene también un órgano, el Consejo Penitenciario que, como dijimos anteriormente sirve de puente entre el poder Ejecutivo y el Judicial. Este órgano está encargado de salvaguardar los intereses de la justicia y los derechos de los condenados.....". 40

### 3.5. PORTUGAL:

"El Decreto Ley 783/76 del 29 de octubre, con las modificaciones introducidas por el Decreto Ley 222/77, del 30 de mayo y el 204/78 del 24 de julio, regulan los tribunales de ejecución de penas en Portugal. Efectivamente, en su artículo primero se establece que estos tribunales tienen sus sedes en Lisboa, donde hay tres tribunales en Oporto, dos en Coimbra y Evora. Los jueces de estos tribunales se nombran entre antiguos magistrados judiciales.

Los tribunales de ejecución de penas, siempre que lo estimen conveniente, pueden solicitar la colaboración de la Dirección General de los Servicios de Prisiones, así como de cualquier otra entidad que estime oportuno.

---

40 Escamilla Avelina Alonso (de). Ob. Cit. pág. 89, 91, 92

## COMPETENCIA TERRITORIAL DE LOS TRIBUNALES DE EJECUCION DE PENAS:

La competencia territorial se determina en función de la residencia o lugar en el que estén presos los individuos afectos a su jurisdicción. El cambio de penado de un establecimiento a otro conlleva la nueva competencia del tribunal del lugar al que se le transfriere". 41

### 3.6. ITALIA;

"La Ley Penitenciaria Italiana de 1975, en sus artículos 68 y siguientes otorga al juez de vigilancia facultades referentes al control del tratamiento de los internos, disciplinarias, vigilancia del principio de legalidad en la ejecución penitenciaria, supervisión de las violaciones de los derechos de los reclusos, régimen de trabajo y remuneración, semilibertad, concesión de permisos de salida, fraccionamiento y reducción de penas y libertad condicional". 42

"Fue Italia el primer país europeo que con su código penal de 1930 creó la figura del giudice di sorveglianza (juez de vigilancia) al que se le otorgaron dos clases de facultades: unas decisorias, sobre las diversas incidencias que pueden surgir a lo largo del cumplimiento de la condena, como son el internamiento en centros ordinarios o especiales, pase de una a otra de las diversas fases del tratamiento, admisión del condenado en régimen abierto, etc.; y otras simplemente consultivas, emitiendo su informe no vinculante, por tanto para la concesión de los beneficios de libertad o del derecho de gracia y cuya concesión corresponde a la administración.

La Ley Penitenciaria del 26 de julio de 1975 y su Reglamento, Decreto del 29 de abril de 1976, han venido a aumentar los poderes del juez de vigilancia. El artículo 69 de la Ley recoge las funciones que debe realizar éste Magistrado y que son las siguientes:

1. Vigilar la organización de los institutos de prevención y pena y comunicar al Ministerio las necesidades de los diferentes servicios, con particular atención sobre la actuación del tratamiento reeducativo.
2. Ejercer la vigilancia directa para asegurar que la

---

41 Escamilla Avelina Alonso (de). Ob. Cit. pág. 92, 93,94

42 García Valdéz, citado por Avelina Alonso de Escamilla. El juez de Vigilancia Penitenciaria. pág. 95

ejecución de la custodia de los imputados se realice de conformidad con las leyes y reglamentos.

3. Intervenir en la ejecución de las medidas de seguridad.
4. Aprobar mediante orden de servicio u orden interna el programa de tratamiento cuando considere que contiene elementos que constituyan violaciones de los derechos del condenado o del interno, e impartir en el curso del tratamiento, disposiciones dirigidas a eliminar eventuales violaciones de los derechos del condenado y de los internos.
5. Decidir sobre las reclamaciones de los detenidos relativas a:
  - la atribución de la calificación laboral, cuestiones de salarios y remuneraciones, desarrollo del aprendizaje y del trabajo y seguros sociales.
  - el ejercicio del poder de disciplina, y la constitución y competencia del órgano de disciplina y la facultad de disculpa.
6. Expresar juicio motivado sobre la propuesta de gracia formulado por el Consejo de Disciplina, y desarrollar las demás funciones atribuidas al Juez de Vigilancia por el Código Penal, Ley de Procedimiento Penal y restantes leyes".<sup>43</sup>

### 3.7. COSTA RICA:

Este instituto del Juez de Ejecución de la Pena se creó en Costa Rica a partir de la vigencia del Código de Procedimientos Penales y cuya actividad regula en unos pocos artículos.

El Artículo 518 del Código de procedimientos Penales señala tales funciones:

El Juez de Ejecución de la Pena será nombrado por la Corte Suprema de Justicia y dependerá de ésta. Podrá mantener, sustituir, modificar o hacer cesar las medidas de seguridad previstas. También podrá conceder o revocar la libertad condicional, cumpliendo los requisitos que establece el Código Penal.

---

<sup>43</sup> Escamilla Avelina Alonso de. Ob. Cit. pág. 95, 96, 97

El artículo 519 de dicho Código señala los deberes que tiene:

Visitar los centros de reclusión de todo el país, por lo menos una vez cada seis meses; informar a la Corte Suprema de Justicia y al Instituto Nacional de Criminología, según corresponda, sobre situaciones irregulares que note, oír a los internos que lo solicitan y dar curso a sus quejas y tomar las providencias que estime necesarias; y determinar las principales modalidades de su tratamiento penitenciario y dirigir los servicios de libertad vigilada y la oficina de prueba.

## CAPITULO IV

### 4. EL JUEZ DE EJECUCION DE LA PENA EN EL DERECHO GUATEMALTECO.

#### 4.1. DERECHOS DE LOS PRESOS:

"Es antigua la idea de que los presos no tienen ningún derecho, el condenado es maldito y al sufrir la pena es objeto de la máxima reprobación de la sociedad que lo despoja de toda protección emergente del ordenamiento jurídico que osó violar. El criminal es execrable e infame, siervo de la pena, pierde la paz y está fuera del derecho. Cualquiera persona, podía quitarle la vida en el antiguo derecho inglés, pues como rezaban los propios textos "Puede ser muerto meritoriamente sin la protección de la ley, quien no quiere vivir conforme a la ley".<sup>44</sup>

"El preso estaba así, en un estado de completa sujeción al poder arbitrario y absoluto de la administración carcelaria, sin ningún derecho. Un cambio de enfoque sólo se torna posible cuando surge y se afirma, al lado de la función meramente punitiva, una proclamada finalidad resocializadora, en virtud de la cual se procura atribuir a la pena sentido más humano".<sup>45</sup>

El condenado que se encuentra recluso en un centro penitenciario por estar cumpliendo una pena de prisión, se encuentra en la plena posesión de sus derechos que como hombre y ciudadano le pertenecen, a excepción claro está de los perdidos o disminuidos como consecuencia de su condena.

Pero ¿cuáles son los derechos que pierde el condenado a una pena de prisión? En principio sólo la pérdida de la libertad y la de los derechos necesariamente afectados por ella. Los derechos que el recluso posee como hombre, por ejemplo el derecho a su seguridad, a su salud a la vida a la educación, etc., deben ser respetados y protegidos en la ejecución de la pena. En nuestro país el Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República, el cual fué ya publicado, le dá vida a los jueces de ejecución, que serán los encargados de velar porque la pena de prisión se ejecute en los centros penitenciarios de conformidad con la ley y además serán los que garanticen y protejan los derechos de los condenados frente a los posibles abusos de la administración penitenciaria.

---

<sup>44</sup> J. J. Jusserand, citado por Heleno Claudio Fragosó. El Derecho de los Presos. pág. 227

<sup>45</sup> Fragosó Heleno Claudio. El Derecho de los Presos. pág. 228

## 4.2. PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN LA EJECUCION DE LA PENA.

### 4.2.1. GARANTIA EJECUTIVA:

"En la ejecución de la pena, hay derechos y deberes de los que son sujetos el Estado y el condenado a pena de prisión.

Desde luego que ambos no se encuentran en un mismo plano de igualdad; pero si el Estado tiene el derecho de ejecutar la pena y el condenado el deber de sufrirla, el Estado tiene el deber de no exigir más de lo que la sentencia o la ley reclamen y el condenado el derecho de no sufrir más restricciones o limitaciones de derechos que los establecidos en la ley. La defensa social no puede ignorar, desconocer o disminuir los derechos humanos individuales, hay que tutelarlos. La legalidad de la ejecución es una consecuencia del principio básico de la legalidad de la pena (Nulla Pena Sine Legè). Significa que la ejecución de la pena y de las medidas de seguridad, no han de quedar abandonadas al discrecionalismo de la autoridad penitenciaria, sino que habrá de realizarse con arreglo a normas jurídicas. Como lo sostiene Cuello Calón la garantía penal asegurada por el principio de legalidad de la pena quedaría incompleta en gran parte sin la garantía ejecutiva que protege la legalidad de la ejecución penal".<sup>48</sup>

El cometido de la intervención del juez de ejecución de la pena consiste en afianzar LA GARANTIA EJECUTIVA, asegurando con su intervención el cumplimiento de las disposiciones reguladoras de la ejecución penal y con ello la observancia del respeto debido a los derechos e intereses legítimos de los reclusos.

### 4.2.2. LA RELACION JURIDICA DE EJECUCION PENAL:

"La relación ejecutivo penal, es la relación jurídica que se establece entre el Estado y el penalmente sancionado por efectos del cumplimiento de la pena. Comienza a partir del momento en que se convierte en ejecutivo el título que legitima la ejecución, puesto que la sentencia condenatoria convierte la relación jurídica punitiva en relación de ejecución. El sujeto activo de la relación es el Estado y el sujeto pasivo es el condenado a pena de prisión.

Estos sujetos de la relación jurídica de ejecución penal no pueden modificarse ni substituirse puesto que la obligación penal es personalísima, de tal manera que la

---

<sup>48</sup> Revista del Centro de Estudios Criminológicos. Argentina No. 4. Ilanud, 1978. pág. 29

relación punitiva no se extingue por la ejecución de la pena por una persona distinta de la indicada en la sentencia ya sea por error o aunque se ofreciere espontáneamente para ello.

Esta relación subsiste hasta la consumación de la pena por la ejecución que debe cumplirse de acuerdo a lo determinado en las leyes y reglamentos. Durante la ejecución de la pena el sujeto pasivo se encuentra obligado al cumplimiento de una serie de deberes y restricciones conforme lo dispuesto en la sentencia o en la ley. Además debe adecuar su conducta al régimen interno del establecimiento y aceptar las reglas de orden y disciplina. Pero además de los deberes inherentes al cumplimiento de la pena y organización penitenciaria, el ordenamiento pasivo confiere al internado determinadas garantías y protección jurídica correlativas. Así como está obligado a aceptar las reglas de higiene, instrucción obligatoria y de trabajo, tiene también el derecho a la preservación de su salud física y mental, a la instrucción y a la remuneración en el trabajo.

Obligaciones estas que incumben al sujeto activo de la relación ejecutivo penal que es el Estado". 47

La disminución o restricción de derechos del condenado a pena de prisión no puede ser mayor o diversa de lo estipulado por el derecho objetivo, por lo que el condenado como sujeto de la relación jurídica puede siempre tutelar sus derechos no disminuidos, contra todo abuso de los órganos encargados de la ejecución de la pena.

#### 4.3. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE EJECUCION DE LA PENA:

El artículo 43 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República, establece:

Tienen competencia en materia penal:

1. Los Jueces de Paz.
2. Los Jueces de Narcoactividad.
3. Los Jueces de delitos contra el ambiente.
4. Los jueces de Primera Instancia.
5. Los Tribunales de sentencia.
6. Las Salas de Apelaciones.
7. La Corte Suprema de Justicia.
8. LOS JUECES DE EJECUCION.

---

47 Ob. Cit. pág. 33, 34

#### Artículo 51. Jueces de Ejecución.

Los Jueces de Ejecución tendrán a su cargo la ejecución de las penas y todo lo que a ellas se relacione, conforme lo establece éste Código.

#### Artículo 52. Distribución.

La Corte Suprema de Justicia distribuirá la competencia territorial y reglamentará el funcionamiento, organización, administración y distribución de los Jueces de paz, de narcocoactividad y delitos contra el ambiente, de primera instancia, tribunales de sentencia, salas de la corte de apelaciones, jueces de ejecución y del servicio público de defensa, en forma conveniente.

#### 4.4. FUNCIONES DEL JUEZ DE EJECUCION DE LA PENA EN EL DERECHO GUATEMALTECO.

Entre las funciones que se le asignan al Juez de Ejecución de la pena de conformidad con el Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República, están las siguientes:

1. Remitir ejecutoria del fallo, al establecimiento en donde deba el condenado cumplir la pena privativa de libertad. (artículo 493)
2. Ordenar inmediatamente la detención del condenado a prisión si éste estuviere en libertad. (artículo 493 2do. párrafo).
3. Ordenar las copias indispensables para que se lleve a cabo las medidas para cumplir los efectos accesorios de la sentencia: comunicaciones, inscripciones, decomisos, distribución y devolución de cosas y documentos. (artículo 493 último párrafo).
4. Realizar el computo definitivo de la pena. (artículo 494)
5. Resolver los incidentes relativos a la ejecución y extinción de la pena. (artículo 496)
6. Resolver sobre la libertad condicional y vigilar el cumplimiento de las condiciones impuestas. (artículo 496)
7. Controlar el cumplimiento adecuado del régimen penitenciario. (artículo 498 1er. párrafo)

8. Prestar ayuda postpenitenciaría (artículo 498 2do párrafo)
9. Promover la revisión de la sentencia ejecutoriada ante la Corte Suprema de Justicia cuando advierta que debe quedar sin efecto o ser modificada la pena impuesta o las condiciones de su cumplimiento por haber entrado en vigencia una ley más benigna. (artículo 504)
- 4.5. ESPECIALIZACION DEL JUEZ DE EJECUCION DE LA PENA EN GUATEMALA:

"Preocupación constante de la doctrina ha sido y es la preparación técnica en materia criminológica de estos jueces". 48

Es necesario que para que los jueces de ejecución de la pena en Guatemala no vayan a ser inoperantes y puedan desarrollar en el futuro sus funciones en una forma eficaz deben ser especializados, porque se les está encomendando la misión de velar por la ejecución de la pena y salvaguardar los derechos del recluso, ya que de la forma en que se ejecute la pena privativa de libertad dependerá en grande manera que se devuelva a la sociedad una persona rehabilitada, dispuesta a reintegrarse a la sociedad, ya que la rehabilitación y la resocialización constituye la verdadera finalidad de la sanción.

El Juez de ejecución debe tener formación científica, los conocimientos criminológicos, amor por su trabajo, la experiencia que le permita cumplir bien ésta misión y sobre todo debe tener respeto al recluso como ser humano.

Considero que la selección de los Jueces de Ejecución de la Pena debe estar exenta de consideraciones de tipo político o de cualquier otra índole.

#### 4.6. ANALISIS DE LA ADECUADA SEDE DEL JUEZ DE EJECUCION DE LA PENA EN GUATEMALA:

Al crear el Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República a los jueces de ejecución se está judicializando la ejecución de la pena, lo que significa que se están generando los mecanismos procesales para que el juez de ejecución pueda vigilar que la pena privativa de libertad y las medidas de seguridad se cumplan en la forma estipulada por la ley o la sentencia, ya que es en la fase ejecutiva de la pena en donde se pueden producir violaciones

48 García Valdéz Carlos, citado por Avelina Alonso de Escamilla. El Juez de Vigilancia Penitenciaria. pág. 23

a los derechos de los reclusos. El Juez de ejecución es el encargado de velar por la legalidad en la fase ejecutiva de la pena "pero no es únicamente el conocimiento sobre la existencia del instituto lo que induce a los funcionarios a evitar abusos y violaciones de derechos de los internos, sino la presencia física de éstos en los centros penitenciarios".<sup>49</sup> ya que ubicado éste en el centro penitenciario tendrá contacto directo con la realidad penitenciaria y por su medio se logrará que se pueda humanizar la ejecución penal, y así se pueda lograr la finalidad de la pena de Prisión.

---

<sup>49</sup> Holl Cubeiro Ana Mery. Instrumentos de Protección de los Derechos de los Reclusos. pág. 103

### CONCLUSIONES

- 1o. Los condenados que se encuentran reclusos en los centros penitenciarios cumpliendo penas de prisión se encuentran en la plena posesión de sus derechos que como hombres y ciudadanos les pertenecen, a excepción de los perdidos o disminuidos como consecuencia de su condena.
- 2o. La creación de la figura del Juez de Ejecución de la pena en Guatemala es acertada, puesto que éste se convertirá en garante de los derechos de los reclusos en los centros penitenciarios en donde se encuentren cumpliendo pena de prisión.
- 3o. El cometido de la intervención del Juez de Ejecución de la Pena consiste en afianzar la garantía ejecutiva, asegurando con su intervención el cumplimiento de las disposiciones reguladoras de la ejecución penal y con ello la observancia del respeto debido a los derechos e intereses legítimos de los reclusos.
- 4o. La disminución o restricción de derechos del condenado, no puede ser mayor o diversa de lo estipulado por el derecho objetivo, por lo que el condenado como sujeto de la relación jurídica puede siempre tutelar sus derechos no disminuidos, contra todo abuso de los órganos encargados de la ejecución de la pena.

RECOMENDACIONES

10. Es necesario que los jueces de Ejecución de la Pena en Guatemala, tengan formación científica, los conocimientos criminológicos, amor por su trabajo, la experiencia que le permita cumplir bien esta misión y sobre todo debe tener respeto al recluso como ser humano.
20. Seria conveniente que los jueces de ejecución de la pena en Guatemala tengan su sede en los centros penitenciarios para evitar abusos y violaciones de derechos de los internos.
30. Es necesario que la selección de los jueces de ejecución de la pena, este exento de consideraciones de tipo politico o de cualquier otra índole.

## BIBLIOGRAFIA

1. Binder Barzizza Alberto. El Proceso Penal. Ilanud Forcap, San José de Costa Rica, Varitec, S.A. 1992
2. Cuello Calón Eugenio. La Moderna Penología. Tomo I, Bosch Casa Editorial. Barcelona.
3. De León Velasco Héctor Anibal, De Mata Vela José F. Curso de Derecho Penal Guatemalteco. Guatemala, 1989.
4. Del Pont Luis Marco. Derecho Penitenciario. México, Cardenas Editorial, I Edición, 1984.
5. Escamilla Avelina Alonso (de). El Juez de Vigilancia Penitenciaria. Editorial Civitas, S.A., España, 1985
6. Fragoso Heleno Claudio. Teoría y Práctica en las Ciencias Penales. Revista Trimestral. El Derecho de los Presos.
7. Florián Eugenio. Elementos de Derecho Procesal Penal. Bosch Casa Editorial, 2da. Edición, Barcelona España. 1931.
8. García Valdés Carlos. Estudios de Derecho Penitenciario, Madrid, Tecnos, 1982.
9. Holl Cubeiro Anna Mery. Instrumentos de Protección de los Derechos de los Reclusos. Tesis 1987, Costa Rica.
10. Palacios Motta Jorge Alfonso. Apuntes de Derecho Penal. Primera Parte. Guatemala.
11. Rodríguez Manzanares Luis. Introducción a la Penología. México D.F. 1978.
12. Revista del Centro de Estudios Criminológicos. Argentina No. 4 Ilanud. 1978.

LEYES:

1. Código Procesal Penal. Decreto 51-92 del Congreso de la República.
2. Código Procesal Penal. Decreto 52-73 del Congreso de la República.
3. Código de Procedimientos Penales de Costa Rica. Ley No. 5377 del 19 de Octubre de 1973.
4. Constitución Política de la República de Guatemala.
5. Reglamento de la Presidencia del Organismo Judicial. Acuerdo No. 7 de fecha 7 de diciembre de 1988.
6. Ley de Redención de Penas. Decreto 58-89 del Congreso de la República.

TESIS:

- a. Villatoro Herrera de Martínez Gilda Odilia. Enfoque Crítico del Funcionamiento del Patronato de Cárceles y Liberados de Guatemala. Tesis. 1992